

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN INMUEBLE -LEASING  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00204-00  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTAS.A.  
DEMANDADO : CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.  
CÉSAR RAMIREZ BOTERO  
PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante solicita que se comisione para la entrega del del bien objeto del proceso, identificado con **folio de matrícula inmobiliaria No. 100-153134**, toda vez que, no ha sido posible su entrega por parte de la parte demandada.

En la fecha, **28 de noviembre de 2022**, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DETENENCIA BIEN INMUEBLE -LEASING  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00204-00  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTAS.A.  
DEMANDADO : CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.  
CÉSAR RAMIREZ BOTERO  
PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO

**Auto I. No. 766-2022**

Vista la constancia que antecede y advirtiendo que la parte demandada no cumplió la orden dada en la sentencia 138 del 10 de octubre de 2022, consistente en la restitución del bien objeto del proceso, identificado con **folio de matrícula inmobiliaria No. 100-153134** a la parte demandante, se procederá como lo establece el numeral cuatro del artículo 308 del CGP.

Se comisionará al Alcalde de Villamaría, Caldas para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble con folio de matrícula **No. 100-153134**.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, puso en conocimiento el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

“La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales”<sup>1</sup>.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de entrega, bajo su responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor Alcalde de Villamaría, Caldas para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble con folio de matrícula **No. 100-153134** a la parte demandante.

Se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia, bajo su responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado <b>No. 091</b> Del 2 de diciembre de 2022</p>  <p><b>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO</b> Secretaria</p>
--

2

Firmado Por:  
**Jose Eugenio Gomez Calvo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de732a81541e2a097246ff2c5ab2e20eaf01436859b0c6d1bf3fc579ac6da16e**

Documento generado en 01/12/2022 02:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**